

# La reforma tributaria y las pólizas que respaldan las devoluciones de impuestos

*La reforma tributaria aprobada por el Congreso de la República a finales de 2010 modificó las condiciones y valores asegurados de las garantías que respaldan las devoluciones de impuestos.*

Por:

**Laura Reyes Yunis**

Directora Cámara de Cumplimiento  
FASECOLDA

La Ley 1430 sancionada a finales del 2010 introdujo en su artículo 18 modificaciones al artículo 860 del Estatuto Tributario que establecía las condiciones de valor asegurado y vigencia de las garantías que se otorgan para respaldar las devoluciones de

impuestos. Dichas garantías son el mecanismo establecido por la legislación que permite la reducción de los plazos en que serán devueltas las sumas de dinero solicitadas por el contribuyente a la administración tributaria.

La redacción actual de la norma es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 18. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Modifícase el artículo 860 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*

*Artículo 860. Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Administración de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.*

*La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años. En el texto de toda garantía constituida a favor de la Nación –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.*

*El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa evaluación de los factores de riesgo en las*

*devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1.*

*En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección”.*

La nueva disposición amplía de 10 a 20 días el plazo con que cuenta la administración de impuestos para efectuar la devolución que se encuentre respaldada en una garantía, e igualmente incluye dentro del concepto de valor asegurado el de las sanciones previstas en el artículo 670 del Estatuto Tributario. Desde la perspectiva del siniestro,



de acuerdo con lo previsto en la norma actual éste se producirá cuando se notifique el requerimiento especial o el contribuyente corrija la declaración dentro de los dos años de vigencia de la garantía, a diferencia de lo que ocurría en el régimen anterior en el cual el siniestro se generaba con la notificación de la liquidación oficial de revisión.

Con el fin de precisar algunos aspectos de la aplicación e interpretación de esta modificación tributaria, FASECOLDA en enero de 2011 elevó una consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en relación con la determinación del valor asegurado para el otorgamiento de las pólizas de cumplimiento que respaldan las devoluciones de impuestos, frente a la cual la entidad consultada en concepto del 24 de febrero pasado señaló lo siguiente:

“En consecuencia se procede a identificar los conceptos que conforman el monto asegurable, así:

- 1. El valor objeto de devolución y/o compensación - suma que se cuantifica al momento de expedición de la póliza - junto con los intereses moratorios que correspondan y que por lo tanto son suma indeterminada.*
- 2. El 50% de incremento de los intereses moratorios que correspondan, que al igual que los intereses moratorios son suma indeterminada al momento de expedición de la póliza y*
- 3. El 500% del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente, que es suma indeterminada al momento de expedición de la póliza, pero determinable.*

*El límite asegurable de los diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expresamente establecido en el artículo 860 del Estatuto Tributario, cuyo valor asciende a \$5.356.000 (sic) para el año 2011, sólo aplica para las sanciones referidas, esto es, el 50% de incremento de los intereses moratorios y*

*el 500% del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente.*

*Es así como la compañía de seguros o entidad bancaria que expida la correspondiente póliza deberá comprometerse en forma expresa a afianzar todos los conceptos que conforman el monto asegurable, consignándolo así en el cuerpo de la garantía, la cual contendrá además la vigencia de dos (2) años, la renuncia expresa al beneficio de excusión por parte de la entidad bancaria o compañía del seguros emisora de la garantía.”*

De lo expuesto por la DIAN en el concepto transcrito, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. El valor asegurado de las pólizas que respaldan las devoluciones de impuestos de conformidad con lo establecido por el artículo 860 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 18 de la Ley 1430 de 2010 está compuesto por: (i) el valor objeto de la devolución, (ii) más los intereses moratorios y (iii) las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario.
2. De acuerdo con el artículo 670 del Estatuto Tributario, norma a la que remite el artículo 860 del mismo estatuto, las sanciones que en todos los casos deben hacer parte del valor asegurado de las garantías en mención, comprenden dos conceptos: (i) El 50% de incremento de los intereses moratorios imputados y (ii) El 500% del monto devuelto de manera improcedente.
3. El límite de cobertura de la garantía en lo que a las sanciones se refiere es de 10.000 S.M.L.M.V que corresponde a la suma de \$5.356.000.000 para el año 2011.

Por lo tanto, esperamos que los anteriores elementos sean de utilidad para las entidades aseguradoras, dentro del análisis que realizan para efectos de la suscripción de los seguros que respaldan las devoluciones de impuestos. Lo anterior, de conformidad con la facultad de seleccionar riesgos que les fue otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio.